Exp. [redacted]-ENNP-00088
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0644

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; hoy 30 de junio de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, con domicilio en la calle 53 esquina 27, segundo nivel, sector Mella I, ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido Centro de Atención

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00088
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio 2025

Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal Santiago (CAIPACLP), imputado, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la dirección antes indicada, contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el adolescente [redacted], por intermedio de su defensa técnica [redacted], abogado adscrito a la defensa pública; sustentado en audiencia por los licenciados [redacted] y [redacted]; contra de la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00051, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago; por las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.2. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00051, de fecha 23 de julio de 2024, declaró culpable al adolescente imputado [redacted]. de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, que prevé y sanciona los ilícitos penales de asociación de malhechores y robo agravado; y artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas Municiones y Materiales Relacionados, que prevé y sanciona el ilícito penal de porte y tenencia de arma blanca, en ese sentido lo condenó a cumplir una sanción de tres (3) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal de la ciudad de Santiago (CAIPACLP). También ordenó el decomiso de un arma blanca tipo puñal, color plateado, empuñadura color negro de aproximadamente ocho (8) pulgadas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00631 de fecha 14 de abril de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia pública para el día 20 de mayo de 2025, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. El Lcdo. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación. Segundo: Que sean acogidas en todas sus partes las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación de fecha 16 de diciembre de 2024, contra la sentencia núm. 473-2024-SSEN-00056, de fecha 19 de noviembre de 2024, rendida por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir el presente recurso de casación por cumplir con los requisitos legales. Segundo: Declarar la nulidad de la sentencia recurrida por las*

violaciones de derechos cometidas. Tercero: Ordenar la celebración de un nuevo juicio, respetando las garantías procesales constitucionales de nuestro representado.

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base en la sustentación de su decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que, del análisis de la decisión del tribunal, se colige que ha estructurado una sentencia lógica y coherente sin ningún tipo de omisión e inobservancia errónea y aplicación de disposiciones de orden legal en observancia a las garantías establecidas en la Constitución de la República y el artículo 29 numeral 3 sobre los principales tratados internacionales de derechos humanos*.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. Antia [redacted], en representación del Ministerio Público ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 4 de febrero de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00088
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio 2025

Visto la Ley núm. 339-22, sobre uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. En efecto, el adolescente responsable, en su calidad de recurrente, propone contra la sentencia recurrida como medios de casación los que se leen a continuación:

> *Violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica (artículos. 40.16, 69.4 y 56 de la Constitución Dominicana, artículos. 24, 172, 173, 224,333, 338, del Código Procesal Penal, artículos 379, 386-2 del Código Penal, artículos 326, 327, 328,331 y 336 de la Ley 1336-03. Segundo vicio: errónea configuración de los tipos penales contenidos en los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano. Tercer vicio: inobservancia respecto de las normas concernientes a lo sanción.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo de sus medios recursivos el adolescente reclamante manifiesta, de forma sintetizada, lo siguiente:

> *[…] en la sentencia impugnada es evidente que la corte no valoró las pruebas de manera errónea, pues las mismas fueron utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria en contra del adolescente [redacted], sin observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo exige el código procesal penal en sus artículos 172 […] Así las cosas concluimos estableciendo que para el presente proceso de cara a la calificación jurídica de los artículos 265, 266, 379 y 385 del Código Penal dominicano, no se dan las condiciones exigidas por el artículo 338 del Código Penal dominicano, pues al no haber ningún testigo que corrobore las formas de tiempo, modo y lugar de los hechos y la persona que participó, con todos los detalles, por lo que no hay una suficiencia probatoria para asumir responsabilidad penal en contra de un adolescente, pues observar dichos paramentos es respetar las garantías mínima del debido proceso […] Como se ha podido observar, para la configuración de esta agravante es necesario que el acusado lleve armas visibles u ocultas, en el caso en la especie, no obstante se levanta un acta de registro y arresto flagrante al acusado se le ocupo un arma blanca y eso fue la causa de su arresto, pero no se le ocupo*

nada más, pero la disyuntiva radica en que las victimas al momento de testificar le establecieron que el adolescente imputado no fue quien los despojo de sus supuestos objetos, lo que lo desvincula de la supuesta sustracción de objetos, por lo que el condenar al adolescente por esta agravante constituye a todas luces una errónea aplicación del artículo 385 del Código Penal Dominicano, por lo que debe esta honorable corte acoger el vicio denunciado […] A esta solicitud, sustentada en hecho y en derecho, el magistrado juez de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, hace motivaciones genéricas, lo que está totalmente prohibido por la norma[…]como bien indica la norma, el hecho de mencionar, como en esta sentencia ocurre el contenido del artículo 326, no cumple con los criterios de justificación de las decisiones, si bien cubre la parte del derecho, no relaciona el articulo con los supuestos fácticos que le llevaron a acoger (dentro de la norma) la privación de libertad y no la libertad asistida[…]verificándose que no se dio respuesta a la solicitud de la defensa sobre la sanción socioeducativa, se ha transgredido la garantía constitucional del derecho a ser oído, pues ante el silencio de la Juzgadora se entiende que la misma no puso atención a la solicitud […] [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00088
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio 2025

3.1. Al examinar la sentencia cuestionada, esta Segunda Sala identifica que la jurisdicción de segundo grado para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido razonó, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Contrario a lo expresado por el recurrente, el "atraco "y robo con violencia lo realizaron 6 personas armadas de cuchillos, articuladas en asociación de malhechores, entre las cuales se encontraba el adolescente [redacted], identificado e individualizado, fuera de toda duda razonable, por las víctimas de manera coherente y objetiva. El hecho de que no se le ocuparan las cosas robadas al imputado, no implica que él no participara en la sustracción de dichos objetos, como pretende explicar la defensa; las asociaciones delictivas, en calidad de coautores, como en el caso de la especie tienen facilidades únicas, para ocultar los objetos robados con lo cual no se borra el ilícito que se le imputa, si dicha sustracción se puede probar por otro medio (libertad probatoria en materia penal) como en caso de la especie […] Lo que demuestra la participación inequívoca de manera violenta y antijurídica del hoy recurrente en los hechos que se le imputan, como establece la jueza de primer grado, y la existencia de los objetos robados relatados por las víctimas, porque en materia de mueble la posesión vale título. No se aportaron pruebas que demuestren que las víctimas no están diciendo la verdad o que tengan fines espurios al respecto; su coherencia y el seguimiento de este caso en las diferentes etapas del proceso, pérdida de tiempo, gastos de recursos económicos (pasajes) riesgos en su seguridad personal, demuestra que*

es verdad lo que dicen, y que tienen interés en que se imparta justicia. En este sentido la jueza de primer grado establece en la sentencia recurrida, que "ha decido otorgarles valor probatorio a declaraciones emitidas de manera clara, precisa y espontánea por las víctimas-testigos, a través de las cuales se puede extraer que los señores [redacted] y [redacted], fueron asaltados por el adolescente imputado [redacted], juntamente con cinco (5) personas desconocidas más, quienes se dieron a la fuga. Que en dichos testimonios no se pudo apreciar que haya ningún interés espurio en contra del imputado, por lo que, se descarta el mismo en los presentes testimonios; a esto agregamos que para acreditar los testimonios de los testigos que tienen a su vez calidad de víctimas, despojándolos de la posible parcialidad, la doctrina mayoritaria sugiere que se deben establecer tres requisitos: A) Persistencia en la incriminación: que en el caso en cuestión como bien señalamos anteriormente dichos testimonios fueron expresados sin ambigüedades ni contradicciones, los cuales fueron precisos y concretos narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias serían capaces de relatar, B) Verosimilitud de la declaración: Que la existencia del delito está apoyado además, por las pruebas: 1) Acta de Registro de Personas de fecha 22/04/2024, levantada por el raso de la Policía Nacional [redacted]. 2) Una (1) arma blanca tipo puñal, color plateado, empuñadura color negro de aproximadamente de ocho (8) pulgadas. C) Ausencia de incredibilidad subjetiva; a lo cual no queda

duda para la juzgadora que los testigos a cargo tengan algún interés espurio en la denuncia y señalamiento o animadversión directa al imputado [redacted], como la persona que ejecutó los hechos acontecidos a los señores [redacted] y Katerin [redacted]". Criterios que comparte este corte, por las razones antes expuestas. […] La Jueza de primer grado da por probados los hechos imputados al hoy recurrente dela manera siguiente: "A partir de la valoración conjunta que ha realizado este tribunal, y ante las circunstancias que acompañan el proceso, se concluye que el órgano acusador ha presentado una acusación en contra del adolescente imputado [redacted] que describe de forma detalladas los hechos objeto de imputación, con la individualización del adolescente imputado, aportando pruebas convincentes, lógicas y coherentes, y de manera conjunta, dichas pruebas resultaron ser suficientes, quedando establecido, fuera de toda duda razonable, que el adolescente imputado [redacted], es responsable de haber cometido el tipo penal de asociación de malhechores, robo agravado y porte y tenencia de arma blanca, ya que los testigos a cargo han declarado de manera firme y coherente lo percibido con sus sentidos, y recordado por su memoria; avalado además, por las pruebas documentales aportadas; con lo que no le queda dudas al tribunal de que en el caso de la especie se verifica la participación directa del imputado adolescente". Criterios que comparte esta corte, por los argumentos antes expuestos […] La jueza de primer grado, contrario a los argumentos del recurrente, referente a la imposición de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

sanción no privativa de libertad, establece motivos suficientes, para sostener razonablemente la imposición de una sanción de privación de libertad al adolescente [redacted], después de comprobar la comisión de los hechos imputados. En este sentido, la juzgadora de primer grado establece en la sentencia recurrida:" En el caso que nos ocupa, en nuestras motivaciones anteriores, hemos determinado las circunstancias que nos han permitido establecer la responsabilidad del adolescente en los hechos imputados, en ese sentido, tomando en cuenta lo antes expuesto, debemos señalar que la sanción a imponer en este caso, es la privación de libertad definitiva en el centro especializado a tales fines, partiendo de la premisa de que no solo se demostró la actuación del imputado [redacted], en la comisión de la infracción, de igual manera es obligatorio evaluar los resultados que tuvieron en las personas contra las cuales se actuó, en las víctimas que nos manifestaron sentirse lacerados, quienes se han presentado, además, en todo el trayecto de su proceso con la finalidad de que se les haga justicia; además que es un hecho que la sociedad castiga; ya que altera el orden social y la paz ciudadana".3.3.2.-Los resultados de las evaluaciones realizadas al recurrente [redacted], consistente en: A) Evaluación socio familiar, realizada por los Licenciados [redacted] y [redacted], Trabajadores Sociales, "se concluye observando y relacionando la debilidad familiar (Inadecuados límites, faltas de atención, de orientación, supervisión, comunicación). Negligencia de sus cuidadores (Descuido de las atenciones adecuadas del adolescente en el hogar,

como el ausentismo escolar, baja protección e inadecuados cuidados o desatención, rezago escolar por falta de apoyo en la casa, uso de sustancias psicoactivas, hurto, entre otros). La normalización de la conducta que el joven iba exhibiendo sin supervisión no garantiza el desarrollo integral personal del adolescente"; B) Evaluación Psicológica realizada por la Psicóloga [redacted], M. A. concluye que: "El adolescente presenta un carácter extrovertido, con una notable seguridad y confianza en sí mismo. Esta personalidad le permite enfrentar los retos externos con determinación. Sin embargo, este exceso de confianza puede derivar en vanidad y menosprecio hacia los demás, indicando una posible falta de empatía y consideración, muestra una fuerte voluntad y tenacidad. Estas cualidades, aunque positivas, si se manifiestan de manera exagerada y con tendencia ascendente, pueden transformarse en hostilidad hacia el entorno, impulsividad y conductas agresivas. La madre es una figura de gran admiración y respeto para el adolescente. No obstante, esta relación parece estar marcada por una distancia afectiva y poca comunicación. Este patrón puede estar relacionado con un complejo de inferioridad y sentimientos de rechazo, hay una ausencia de comunicación efectiva en el ámbito familiar, lo que contribuye a la inseguridad dificultad del adolescente para establecer relaciones sociales. Esta falta de comunicación puede generar sentimientos de culpabilidad en el adolescente, derivados de reprimendas y una autoridad parental excesiva, miedo al exterior y a la comunicación, lo que se traduce en retraimiento y dificultad para relacionarse socialmente. Estos

> *sentimientos están acompañados por una inseguridad profunda y un miedo a ser juzgado o rechazado. La tendencia a suprimir las manos puede reflejar una necesidad inconsciente de recortar la autoridad y el control sobre su vida. Esta acción puede estar relacionada con una búsqueda de estabilidad y un enfoque práctico hacia la realidad, prefiriendo tocar pies en tierra. Parece estar preocupado por problemas de salud, particularmente relacionados con la cabeza. Esto puede deberse a una enfermedad orgánica cerebral, operaciones pasadas o sensibilidad especial en la cabeza, generando una preocupación constante por su bienestar físico". Dichas evaluaciones demuestran, que el imputado, en estos momentos, no tiene las herramientas sociales y psicológicas indispensables, para cumplir con las tareas que tendría que realizar, si se le impusiera una sanción no privativa de libertad, como pretende la defensa. Además, los hechos cometidos por el imputado son graves, han lesionado los derechos legítimamente protegidos de las víctimas. Razones por las cuales, procede acogerla sanción de privación de libertad en los términos y condiciones que estableció la jueza de primer grado y rechazar las conclusiones subsidiarias del recurrente consistente en la solicitud de la imposición de una sanción socioeducativa […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. A resumidas cuentas, el adolescente recurrente se queja del fallo rendido por la corte de apelación, ya que, a su entender, es evidente que las

pruebas se valoraron de manera errónea, pues las mismas fueron utilizadas para fundamentar una sentencia condenatoria sin observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, tal y como lo exige el Código Procesal Penal en su artículo 172; que en el caso, de cara a la calificación jurídica por la que fue condenado no se dan las condiciones exigidas por el artículo 338 de mencionado código, pues no hay ningún testigo que corrobore las formas de tiempo, modo y lugar de los hechos y la persona que participó con todos los detalles, por lo que no hay una suficiencia probatoria para asumir responsabilidad penal en su contra; que también se verifica que no se dio respuesta a la solicitud hecha en lo relativo a que se le impusiera una sanción socioeducativa, se ha transgredido la garantía constitucional del derecho a ser oído, pues ante el silencio de la juzgadora se entiende que la misma no puso atención a la solicitud.

4.2. Al analizar la sentencia impugnada, esta Sala comprueba que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada realizó un correcto examen de los alegatos enarbolados por este en su recurso de apelación, los cuales fueron dirigidos especialmente contra la determinación de los hechos y la valoración probatoria; sin embargo, como se ha visto, en la línea motivacional vertida por la Corte *a qua* en la sentencia impugnada, al

analizar los vicios denunciados por el recurrente y contraponerlos con la sentencia primigenia, no pudo advertir los yerros señalados por este; desestimándolos por ser infundados y dejando constancia en el acto jurisdiccional impugnado que, contrario a lo expresado por el recurrente, los hechos perpetrados con violencia lo realizaron seis personas armadas de cuchillos, unidas en asociación de malhechores, entre las cuales se encontraba el adolescente imputado, quien fue debidamente identificado e individualizado, fuera de toda duda razonable, por las víctimas de manera coherente y objetiva y que el hecho de que no se le ocuparan las cosas robadas, no implica que él no participara en la sustracción de dichos objetos; la alzada reflexionó en el sentido de que las asociaciones delictivas, en calidad de coautores, como en el caso, tienen facilidades únicas para ocultar los objetos robados con lo cual no se borra el ilícito que se le imputa si dicha sustracción se puede probar por otro medio que fue justamente lo que ocurrió.

4.3. De la misma forma, la jurisdicción de alzada consideró que quedó demostrada de manera indiscutible la participación de manera violenta y antijurídica del adolescente imputado en los hechos y la existencia de los objetos robados relatados por las víctimas, que además no se aportaron

pruebas que demuestren que las víctimas a cuyas declaraciones le fue otorgado valor probatorio por la jueza de primer grado -estuvieran mintiendo-, y que su coherencia y el seguimiento del caso en las diferentes etapas del proceso, pérdida de tiempo, gastos de recursos económicos, riesgos en su seguridad personal, demuestran que es verdad lo que dicen, y que tienen interés en que se imparta justicia.

4.4. En esa tesitura y para arribar a la validez de la prueba que es objeto de crítica por el actual recurrente, es oportuno recordar que la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial; esa prueba es fundamental en el juicio oral, puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos con relación al caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima o por el imputado, pues en el sistema adoptado en el Código Procesal Penal de tipo acusatorio, que es el sistema de libre valoración probatoria, todo es testimonio, desde luego, queda en el juez o los jueces pasar por el tamiz de la sana crítica y del correcto pensamiento humano las declaraciones vertidas por el testigo en el juicio para determinar cuál le ofrece mayor credibilidad, certidumbre y verosimilitud para escoger de ese arsenal probatorio por cuál de esos testimonios se decanta y fundar en él su decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.5. En lo referente a la sanción, la corte de apelación manifestó que luego de analizar la sentencia de primer grado observó que, contrario a lo alegado por el recurrente, en lo referente a la imposición de una sanción no privativa de libertad, en dicha decisión se establecen motivos suficientes para sostener razonablemente la imposición de una sanción de privación de libertad al adolescente imputado después de comprobar la comisión de los hechos. En este sentido, la jurisdicción de apelación luego de analizar las evaluaciones psicológicas, socio familiar y de otras índoles, practicados al adolescente en cuestión, entendió que dichas evaluaciones demuestran que el mismo en estos momentos *no tiene las herramientas sociales y psicológicas indispensables, para cumplir con las tareas que tendría que realizar, si se le impusiera una sanción no privativa de libertad, como pretende la defensa. Además, los hechos cometidos por el imputado son graves, han lesionado los derechos legítimamente protegidos de las víctimas. […];* de ahí que se verifica que no es cierto el alegato del recurrente de que no se dio respuesta a la solicitud hecha en lo relativo a que se le impusiera una sanción socioeducativa; por lo cual procede desestimarlo por ser infundado.

4.6. Atendiendo a las anteriores consideraciones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar, que en el caso, la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

impugnada no puede ser calificada como una sentencia que ostente falta de fundamentación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua,* con relación a todos los puntos, dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento a su dispositivo; por ende, el acto jurisdiccional impugnado luego de verificar los medios de prueba, ponderar la valoración realizada por los jueces de primer grado y contrastar las denuncias realizadas por los apelantes, ha presentado una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el recurso de casación que se examina; en consecuencia, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del aludido artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

4.7. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio que se analiza, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Exp. [redacted]-ENNP-00088
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio 2025

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el Principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicables en esta materia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula que el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada departamento judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 473-2024-SSEN-00056, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del Principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Sanción de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-ENNP-00088
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 30 de junio 2025

Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, S[redacted], Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]